



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 315 DE 2020
(17 SEP 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente las previstas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083, modificado por el Decreto 648 de 2017, y;

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a los Alcaldes, nombrar y remover a los funcionarios bajo sus dependencias y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,

Que el artículo 209 ibídem, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 adelantado para proveer los empleos de carrera vacantes de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, se expidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20192210002678 del 02 de mayo de 2019, para proveer veinte (20) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el número OPEC 19627.

Que, en cumplimiento a la referida lista de elegibles, la Alcaldía Municipal de Chía profirió el Decreto número 684 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la señora GUTIÉRREZ, el 3 de octubre de 2019, diligencia en la que además se le informó que debía allegar los documentos señalados en la lista de chequeo entregada y se le hizo entrega de la comunicación número 20190002134484 del 27 de septiembre de 2019, contentiva de la orden para la práctica del examen de ingreso que debía realizarse en el Centro Médico ACCIONAR COLOMBIA.

Que una vez fue allegado el resultado del examen de ingreso practicado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ URREGO el 7 de octubre de 2019, se observa la siguiente anotación "NO APTO POR EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO QUE PUEDEN INCREMENTAR LA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN."

Que la Dirección de Función Pública de la Alcaldía Municipal de Chía, puso de presente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la situación de la señora ANDREA DEL PILAR

GUTIÉRRES URREGO, entidad que mediante oficio 20191020684181 del 15 de noviembre de 2019, precisó:

"De otro lado tenga en cuenta que toda actuación orientada a la modificación y/o materialización del acto administrativo de nombramiento es de exclusivo resorte de la entidad nominadora, sin que sea posible que esta Comisión Nacional interfiera sobre ese tipo de trámites.

*Por último, es conveniente referirle que las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formules en materia de carrera administrativa, **no es una instancia jurídica consultiva** en temas particulares de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa."*

Que el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 señala: "Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho a la defensa de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado."

Que, en consecuencia, mediante Auto número 001 del 18 de diciembre de 2019, se dio inicio a una actuación administrativa, con el fin de determinar si procede o no la revocatoria del nombramiento de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRRES URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540, por presuntamente incumplir uno de los requisitos para ejercer el cargo, contemplado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Que, en desarrollo de la referida actuación, el día 23 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, en la cual una vez contextualizada la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRRES URREGO del sentido de la misma, se le concedió la palabra para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción quien manifestó según consta en acta, que "conoce de la eventualidad de salud que tiene, se presentó al concurso sin pensar que el problema médico afectaría el nombramiento en el empleo al que concursó, al cual participó con la posibilidad de defender su empleo."

Señala que efectivamente tiene un problema de origen común en el oído, sin embargo, participó en ese empleo porque quería permanecer en el cargo que desempeña, reitera que no consideró que su problema podía afectar su nombramiento y posesión en el empleo al que concursó.

Manifiesta que no presentará un examen médico que señale algo diferente a lo que señala el examen de ingreso que le fue practicado, precisa que es respetuosa de las normas y de la decisión de las normas y de la decisión que adopte la Administración Municipal. (...)

Que surtido el trámite y la audiencia de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 y previo el análisis jurídico y fáctico del caso de marras, la Alcaldía Municipal profirió el Decreto número 056 del 22 de enero de 2020, por medio del cual decidió "Revocar el nombramiento en período de prueba efectuado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRRES URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540, mediante el Decreto número 648 del 19 de septiembre de 2019 (...)"

Que el acto administrativo en mención fue notificado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRRES URREGO el día 04 de febrero de 2020, habiéndole informado que contra el mismo procede el recurso de reposición.

Que mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de Chía el 18 de febrero de la presente anualidad, radicado bajo el número 2020999905041, la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO presentó recurso de reposición frente al Decreto 056 de 2020, el cual una vez verificado cumple con los requisitos de forma y oportunidad señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

II. TRÁMITE DEL RECURSO.

Estando en trámite de resolver el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Municipal 1010 del 17 de marzo de 2020, y a lo señalado en el artículo 25 del Decreto Municipal 158 de 2020 y demás normas modificatorias, a partir del 18 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos de las actuaciones administrativas en curso, lo que incluyó el trámite del recurso de reposición interpuesto por la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, términos que se reanudaron a partir del 1º de agosto de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Municipal 280 de 2020.

En este sentido y con el fin de resolver el asunto y contar con la certeza técnica y médica de que la patología de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ, es o no incompatible e insuperable para el desempeño del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 por el cual concursó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 001 del 12 de agosto de 2020, el cual fue comunicado a la interesada el día 13 de ese mismo mes y año, por medio del cual se inició de oficio un término probatorio de quince (15) días hábiles, decretando de oficio la práctica de las siguientes pruebas; así:

"Ordenar a la Dirección de Función Pública que, a través del contrato con que se cuente, practique nuevamente el examen médico de ingreso a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.639.540, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- *Para la práctica del examen debe remitirse al médico copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales establecidas para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, mediante la Resolución No. 3508 de 2015.*
- *Se debe requerir que el resultado del examen determine expresamente lo siguiente:*
 - a) *Si teniendo en cuenta el propósito y cada una de las funciones establecidas en el Manual, la señora ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ URREGO, cuenta con la aptitud física para desempeñar alguna de estas, precisando de ser el caso, cuáles sí y cuáles no.*
 - b) *Señalar expresamente si con sustento en lo anterior, la patología de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, es o no incompatible e insuperable para el desempeño de las funciones contempladas para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01."*

La Dirección de Función Pública mediante oficio DFP-722-2020, solicitó a la IPS Accionar Salud, con quien se tiene contrato, adelantar el examen médico de ingreso de la señora GUTIÉRREZ, en los términos ordenados en el Auto de pruebas, el cual fue practicado a la recurrente el 20 de agosto de la presente anualidad.

Por su parte, "Accionar Salud IPS", atendiendo a lo solicitado por la Alcaldía Municipal de Chía, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, remitió informe señalando lo siguiente:

"Acorde a la solicitud del asunto, me permito informar que el día 20 de agosto del año 2020, se realizó evaluación médica ocupacional de ingreso a la Señora ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ URREGO, identificada con el número de cédula 1.072.639.540, la evaluación ocupacional incluyó los siguientes exámenes:

1. Examen médico con énfasis osteomuscular
2. Prueba Psicosensométrica
3. Audiometría
4. Optometría
5. Perfil lipídico
6. Glicemia

Acorde a las valoraciones realizadas y habiendo realizado una revisión del Manual de Funciones para el cargo de la trabajadora, se evidencia como se dejó explícito el concepto de aptitud que puede desarrollar los ítems 4 y 7 descritos en el Manual de Funciones y se emiten recomendaciones temporales por un año descritas así:

"la recomendación específica es no desarrollar actividades donde esté expuesta a ruido con el objetivo de preservar su condición auditiva actual, evitando el deterioro de la misma".

En relación a lo solicitado de si la patología de la Señora Andrea del Pilar Gutiérrez Urrego es o no incompatible e insuperable para el desempeño de sus funciones, el concepto médico de aptitud lo define así APTO CON PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN QUE PUEDE INTERFERIR CON LA ACTIVIDAD LABORAL."

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

A continuación, procede el Despacho a referirse a cada uno de los argumentos esbozados por la recurrente; a saber:

"1. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La motivación del presente acto administrativo por el cual se está revocando mi nombramiento radica en un examen médico de aptitud laboral el día 7 de octubre de 2019 en donde se determina que no soy apta (sic) por exposición al riesgo que pueden incrementar patología de origen común.

Dicha situación o raciocinio expedido por su administración no se ajusta a los parámetros fácticos y jurídicos teniendo en cuenta que el cargo TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1 por el cual pase el concurso de méritos, lo venía ejerciendo en provisionalidad desde el año 2011, sin que hubiera alguna inconformidad con el trabajo que vengo realizando, pues bien a pesar de existir el resultado de este examen, la patología que dice que tengo no había sido impedimento para ejercer mis labores, pues dicha situación ya había sido conocida por el empleador es decir la Alcaldía Municipal de Chía, pues téngase en cuenta que este cargo lo venía ejerciendo en provisionalidad, desde antaño en la Secretaría de Tránsito, y pues lo que sí se puede demostrar son mis facilidades y conocimientos para ejercer el presente cargo, por la razón que aparte de la experiencia, he logrado pasar un concurso por méritos donde con esfuerzo se logró sacar adelante el presente examen por el cual estoy solicitando me posesionen, ahora bien resulta siendo desacertada y extraña la decisión de revocar mi nombramiento pues bien el sustento por el cual se motiva el DECRETO NÚMERO 056 DE 2020 (22 DE ENERO DE 2020), es una interpretación errónea de la normatividad y la prueba que pretenden ver como contundente genera dudas, pues bien la CNSC no emitió concepto en donde definitivamente indique que no pueda cumplir con los requisitos del cargo por el cual debería ser posesionada, lo que resulta que la interpretación realizada resulta ser odiosa y errónea, que lo que demuestra en una carencia de empatía de la administración por sus empleados."

"Es indiscutible que venía yo ejerciendo de antemano al presente concurso, el cargo aquí mencionado con la patología reseñada en el presente examen sin que por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** tome la decisión de revocarme un nombramiento que justo mérito vengo ejerciendo desde el año 2011 y donde se demuestra mi esfuerzo

en mantenerme en el cargo pasando el examen de méritos promovido por su entidad a través de la CNSC.

Desde esta óptica al estar desde la fecha del 29 de junio de 2011 en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 1**, en la Secretaría de Movilidad tengo las competencias descritas en el Manual de Funciones y competencias laborales, siendo estos hechos pruebas contundentes para mantenerme en el cargo y no la prueba que resulta ser cuestionable y tenida en cuenta por la **Alcaldía**, lo anterior permite inferir sin duda que cumplo con los parámetros descritos en la ley.

Aunado a lo anterior es indispensable mencionar que como empleada del cargo que vengo ejerciendo, tengo unos derechos adquiridos por cuanto que en este transcurso de tiempo en el cargo que vengo ocupando, la patología no fue un impedimento y a pesar de que la **Alcaldía** tuviera conocimiento de dicha situación en ningún momento he sido destituida o no apta, pues bien como ya lo mencioné anteriormente, llevo desde el año 2011 laborando en la Secretaría de Tránsito y ahora que pase el concurso de méritos ahora venga a ser relevante dicha situación para negarme el empleo por el cual con tanto esfuerzo logré pasar en un concurso en donde no me indicaron que mi patología venga a ser un impedimento. Estos derechos adquiridos los he venido consolidado durante la relación laboral al ser empleada en provisionalidad desde el año 2011 y que se a reafirmar a pasar exitosamente el concurso de méritos promocionado por la Alcaldía Municipal de Chía."

En atención a lo hasta aquí expuesto por la recurrente, en primera medida resulta erróneo y por demás contradictorio que la recurrente señale de una parte, que el acto recurrido carece de motivación, para luego señalar que los argumentos de la decisión son desacertados. En este sentido, no es admisible el argumento de la falta de motivación del Decreto 056 de 2020, pues en este se señalaron expresamente los motivos fácticos y jurídicos, así como el análisis que de estos se efectuó que conllevaron a la decisión que adoptó la administración.

Ahora bien, señala la recurrente que su patología no ha sido avise para desempeñar el cargo por el cual concursó y que es el mismo que viene ejerciendo en provisionalidad, al respecto es pertinente precisar que, si bien en efecto en la actualidad desempeña el empleo **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 01**, es lo cierto que el nombramiento y posesión con ocasión del concurso de méritos debe surtir un trámite independiente y con plena observancia de las normas que regulan la materia, por lo que el hecho de que la señora GUTIÉRREZ se encuentre vinculada en provisionalidad con la Alcaldía, no es un argumento que tenga la virtualidad para desconocer el resultado del examen médico de ingreso realizado en la vigencia 2019, que determinó que la recurrente no era apta para desempeñar el cargo para el cual fue nombrada en período de prueba, pues una cosa es su vinculación como provisional y otra diferente la que resulta del proceso de selección.

Adicionalmente es pertinente precisar que el hecho de que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, cuente con experiencia, haya superado las pruebas del concurso de méritos y cuente con las competencias descritas en el Manual de Funciones, no es un asunto en discusión en el caso que nos ocupa, sino el elemento técnico-científico relacionado con del resultado del examen de ingreso, frente al cual no se aportó por parte de la interesada ningún argumento o prueba que contradijera el mismo, siendo este el motivo principal que condujo a que la Alcaldía haya adoptado la decisión de revocar su nombramiento, resultado frente al cual no cabía ninguna interpretación, pues se trataba de una prueba científica proferida por quien tiene idoneidad para ello, prueba frente a la cual la recurrente señala que le genera dudas, sin argumentar o expresar qué cuestionamientos o reparos tiene frente a esta, ni tampoco los motivos que la llevan a concluir que la interpretación de la misma es en sus palabras "odiosa y errónea".

Así las cosas, la motivación del acto administrativo recurrido se sustenta en una prueba idónea y no refutada por la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, sin que le sea

admisible a la Administración Municipal, so pretexto de tener "empatía" con sus empleados, pretermitir dentro del proceso de nombramiento y posesión producto del concurso de méritos, las normas que regulan la materia, particularmente uno de los requisitos para ejercer el cargo, contemplado en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual no es otro que contar con el examen médico de ingreso y certificado médico de aptitud física y mental.

Es de precisar además que el hecho de que en el concurso de méritos no se haya valorado la aptitud física y mental de los aspirantes, no significa que la Alcaldía Municipal no deba verificarlos en el marco de sus competencias, previo al nombramiento o a la posesión, pues este es un requisito para el ejercicio de un empleo público, sin en el cual y a pesar de cumplir con los demás, un ciudadano no puede ser vinculada a la administración pública.

Ahora, se reitera que el hecho de que la recurrente esté desempeñando en provisionalidad el empleo, no le otorga en sus palabras, un derecho adquirido a que la Alcaldía haya omitido la circunstancia de que en el examen de ingreso realizado en la vigencia 2019 resultó no apta, pues se reitera, una cosa es su vinculación como provisional y el tratamiento y acciones que con sustento en su patología se adopten por parte de la Administración con ocasión a tal vínculo y; otra muy diferente e independiente, los trámites que deben adelantarse con ocasión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 517 de 2017, siendo amplia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en señalar que el simple paso del tiempo en el desempeño provisional de un empleo de carrera, no otorga por este solo evento derechos adquiridos relacionados con la carrera administrativa, así lo dispuso en Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Al respecto es pertinente traer a colación además que, una vez fue conocida la patología de la señora GUTIÉRREZ por parte de la Administración Municipal y como bien lo señala la recurrente, se adoptaron unas medidas de tipo administrativo con ocasión a su patología y restricciones médicas, lo que han permitido su continuidad con la Administración.

De otra parte, argumentó la recurrente que:

"2. MADRE CABEZA DE HOGAR y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

*Es indispensable mencionar que soy madre cabeza de hogar y dicha situación de revocarme mi nombramiento atenta gravemente contra la estabilidad económica y sustento de mi hogar pues bien tengo un hijo menor de edad que se vería afectado en el momento de quedarme sin empleo desmejorando a todas luces la situación de mi familia, dicho acto administrativo viene siendo a todas luces anticonstitucional afectando en primer grado al mínimo vital de mi hijo como el mío, por otra parte es de mencionar que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, de antemano conocía mi situación ejerciendo este cargo en provisionalidad, siendo así que dicho acto administrativo está en contravía de mis derechos fundamentales pues bien soy una persona que se encuentra en vulnerabilidad y pues mi limitación no puede ser una causal para dejarme en el limbo laboral.*

Ahora bien, en este sentido la Alcaldía Municipal de Chía, no puede caer en actos discriminatorios, pues bien al optar con seguir adelante el presente acto administrativo se entendería que la conducta desplegada es la aquí descrita, ahora bien confío en el buen criterio y sana crítica del señor alcalde y de sus asesores en no seguir una (sic) acto administrativo que a todas luces viene siendo ilegal y anticonstitucional, ya que la Corte Constitucional en nutrida y constante la jurisprudencia asegura que la estabilidad laboral implica el derecho a permanecer en el empleo y no ser despedido por la situación de vulnerabilidad y estar en el empleo hasta que se requiera el cargo o hasta que haya una causal objetiva; pues en el caso concreto no se requiere el cargo sino al contrario al pasar dicho concurso de méritos me legitima a estar en dicho cargo.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han contemplado que una de las obligaciones del empleado es la reubicación de las personas enfermas como una solución razonable a esta encrucijada, pues bien de ante mano se venía haciendo esto, cuando se me descubrió mi patología en la Secretaría de Tránsito y en este orden de ideas sería ilógico que al pasar el concurso de méritos mi situación fuera desmejorada con la terminación de mi trabajo con la Alcaldía Municipal del Chía."

Atendiendo a los argumentos expuestos y antes de referirse a cada uno de ellos, resulta pertinente reiterar a la recurrente que una cosa es su vinculación como provisional con la Alcaldía Municipal de Chía y; otra diferente, el proceso de vinculación en período de prueba producto del proceso de selección, siendo sobre este último aspecto frente al cual se efectuará pronunciamiento, pues su vinculación y permanencia con la Administración con ocasión a su nombramiento provisional no está en discusión ni fue objeto de pronunciamiento en el acto recurrido.

Precisado lo anterior y frente a su manifestación de ser madre cabeza de familia, se precisa que tal circunstancia no es razón que permita desvirtuar o desconocer el hecho de que en el examen de ingreso realizado en la vigencia 2029, haya resultado no apta para desempeñar las funciones del empleo para el cual concursó, por lo que tal argumento no tiene la virtualidad de modificar la decisión adoptada mediante el Decreto 056 de 2020, máxime cuando lo que se está discutiendo en dicho decreto es el incumplimiento del requisito para desempeñar el empleo en período de prueba y no su permanencia en el cargo con ocasión del nombramiento provisional.

Ahora bien, respecto a que tal acto desconoce sus derechos fundamentales por ser una persona en estado de vulnerabilidad y con una limitación, siendo un acto discriminatorio, resulta pertinente precisar que no se presentó en el marco de la presente actuación siquiera prueba sumaria que determine que su condición fue certificada como una discapacidad por la Autoridad competente, esto es por la EPS, por lo que no se trata de un acto discriminatorio sino del cumplimiento a la normatividad que rige el ingreso a un empleo público.

Ahora respecto a los derechos a permanecer en el empleo y no ser despedida en razón a su condición, se precisa que tales situaciones no fueron objeto de decisión en el acto recurrido, pues se reitera, una cosa es su vinculación como provisional y otra diferente aquella que deviene del concurso de méritos, frente a la cual se deben observar las normas que regulan la materia.

Finalmente y concluyendo con los argumentos esbozados por la recurrente, no es posible acceder a sus pretensiones de reubicación o de asignarle funciones diferentes a las contempladas en el manual, lo anterior por cuanto conforme lo dispone el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, durante el período de prueba "no se podrá efectuar ningún movimiento en la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.", lo que imposibilita efectuarle movimientos que impliquen el ejercicio de funciones diferentes a las que se señalaron en el concurso de méritos.

No obstante, y a pesar de que ningún argumento presentado por la recurrente tiene la virtualidad de conllevar a la administración a revocar la decisión contenida en el Decreto 056 de 2020, es lo cierto que resultaba pertinente contar con la certeza de la que la señora GUTIÉRREZ URREGO tiene una condición que la imposibilita para desempeñar cualquiera de las funciones del empleo.

En este sentido habrá de valorarse los resultados de la prueba de oficio, decretada en el trámite del recurso de reposición, con la cual se pretendía corroborar por medio de otra prueba médica, si la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, no puede ejercer ninguna de las funciones señaladas para el empleo.

En este sentido, como resultado de la valoración requerida a "ACCIONAR SALUD IPS", esta concluyó de una parte, que verificado el manual de funciones la señora ANDREA

DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO puede realizar las funciones señaladas en los numerales 1 y 4 del manual de funciones.

Adicionalmente y respecto a a determinar si la patología de la GUTIERREZ es o no incompatible e insuperable para el desempeño de sus funciones, el concepto médico de aptitud la definió así: "APTO CON PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN QUE PUEDE INTERFERIR CON LA ACTIVIDAD LABORAL.", señalando unas recomendaciones.

Con sustento en los anteriores resultados y teniendo en cuenta tanto el propósito como las funciones del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el numero OPEC 19627, se concluye que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ puede desempeñar actividades relacionadas con: i) el desarrollo de funciones preventivas y de asistencia técnica de las normas de tránsito y transporte, ii) la verificación al libro de comparendos, aplicando y verificando el cumplimiento del sistema de gestión de calidad, actividades que podrá desarrollar teniendo en cuenta las restricciones señaladas en el examen médico de ingreso practicado en el trámite del presente recurso.

En este sentido, y con sustento en la valoración de los resultados de la prueba médica practicada, se concluye que la patología preexistente y de origen común de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ, no es ciento por ciento incompatible e insuperable con el empleo objeto de concurso, pues a pesar de tener unas restricciones médicas, puede desarrollar actividades enmarcadas en el propósito y las funciones del cargo para el cual concursó.

Así las cosas y habida cuenta que como resultado del examen médico de ingreso realizado en trámite del presente recurso, se concluyó que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ es "APTO CON PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN QUE PUEDE INTERFERIR CON LA ACTIVIDAD LABORAL", se tiene entonces por cumplido el requisito señalado en el numeral 6º, artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, para el ejercicio del empleo, debiendo tener en cuenta la Administración las recomendaciones médicas señaladas.

Corolario de lo expuesto y no obstante que la prueba que sirvió de sustento para la adopción de la decisión contenida en el Decreto 056 del 22 de enero de 2020, en su momento contaba con los elementos para considerarse idónea, es lo cierto que habrá de prevalecer el resultado del examen médico de ingreso practicado a la recurrente con ocasión al presente recurso; lo anterior por cuanto no solo es más favorable a la señora GUTIÉRREZ, sino porque además, con esta se pudo corroborar que a pesar de la patología, esta no era ciento por ciento incompatible e insuperable para el ejercicio del cargo, resultando apta con algunas restricciones que se deberán observar en la asignación de actividades.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión contenida en el Decreto 056 de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Chía y; en su lugar, ordenar a la Dirección de Función Pública adelante las acciones administrativas a que haya lugar, tendientes a que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO tome posesión del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el numero OPEC 19627.

En mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el Decreto 056 de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Función Pública, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, adelante las acciones administrativas a que haya lugar,

tendientes a posesionar a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, identificado con el numero OPEC 19627.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO en los términos del artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que la notificación no pueda efectuarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole en todo caso saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del señor Alcalde a los **17 SEP 2020** del año dos mil veinte (2020).


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE MUNICIPAL

Aprobó: José Antonio Parrado Ramírez – Secretario de Despacho – Secretaría General 
Aprobó: Martha Lucia Pedraza Donoso – Director Técnico – Dirección de Función Pública - Secretaría General 
Proyectó: Shirley Johana Villamarin – Profesional Especializado – Dirección de Función Pública – Secretaría General